

Radicación Interna: T-2023-00651

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00651-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00651](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Domingo José Barrios García y Gabriel Eduardo Barrios García, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, petición y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla proceso verbal, identificado con el radicado 080013153005-2023-00047-00, promovido por Domingo José Barrios García y Gabriel Eduardo Barrios García, contra José Joaquín Barrios García (Q.E.P.D.), Harving José Barrios Moreno, Edwin José Barrios Moreno, María José Barrios Moreno y Gloria Moreno De La Rosa.
2. En auto del 29 de marzo de 2023; notificado por estado del 2 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda. Siendo subsanada por los demandantes, el día 9 de mayo de 2023.
3. En auto del 12 de mayo de 2023; notificado por estado del 29 de mayo de 2023, se rechazó la demanda, y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito del Carmen de Bolívar.
4. El 15 de junio de 2023, luego de que el Juzgado le notificara a la parte demandante el auto del 12 de mayo de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando por error que el radicado del proceso era 2023-2023, situación que fue subsanada en correo posterior, indicando el radicado correcto.
5. El 15 de junio de 2023, de manera abrupta el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.
6. Los accionantes se muestran inconformes con que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla haya remitido el expediente, pese a que la demanda se subsanó en término legal, faltó la admisión o rechazo violando el par. 3 del art. 90, y no se desataron los recursos interpuesto.

2. PRETENSIONES

Pretenden los señores Domingo José Barrios García y Gabriel Eduardo Barrios García que se tutelén sus derechos fundamentales, por no surtirse en debida forma en el lugar a quien verdaderamente corresponde, como es Soledad - Atlántico, ya que tres de los demandados tienen su domicilio allí.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de octubre de 2023 fue admitida, y se vinculó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar, José Joaquín Barrios García, Harving José Barrios Moreno, Edwin José Barrios Moreno, María José Barrios Moreno y Gloria Moreno De La Rosa y demás personas intervinientes en el proceso 2023-00047.

El 17 de octubre de 2023, rindió informe la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, quien dio cuenta de las actuaciones surtidas en el proceso 2023-00047, resaltó que la parte demandante no recurrió el auto del 12 de mayo de 2023; que rechazó la demanda por competencia, auto que se encontraba ejecutoriado al momento de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar. Que al momento de interponer el recurso los demandantes, ya su despacho carecía de competencia para dirimir alguna situación con el proceso.

El 17 de octubre de 2023, la parte actora presentó memorial informando correos electrónicos para notificar a los vinculados, y debatiendo el informe rendido por el juzgado accionado.

El 18 de octubre de 2023, rindió informe el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, quien informó que el 20 de junio de 2023, le fue asignado el proceso 132443189002-2023-00061-00, que, mediante auto del 1 de agosto de 2023, se rechazó por falta de competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, donde quedó radicada así 135674089001-2023-00288-00.

El 21 de octubre de 2023, rindió memorial del Harving Barrios.

En auto del 23 de octubre de 2023, se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
 - b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
 - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
 - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
 - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
 - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
 - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
 - h. Violación directa de la Constitución.
- Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

3. CASO CONCRETO

Pretenden los señores Domingo José Barrios García y Gabriel Eduardo Barrios García que se ordene Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dejar sin efectos el auto del 12 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso identificado con el CUI 080013153005-2023-00047-00, y en su lugar, se remita la competencia del expediente a Soledad-Atlántico.

De la inspección judicial realizada al proceso verbal identificado con el CUI 080013153005-2023-00047-00 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Domingo José Barrios García y Gabriel Eduardo Barrios García, contra José Joaquín Barrios García (Q.E.P.D.), Harving José Barrios Moreno, Edwin José Barrios Moreno, María José Barrios Moreno y Gloria Moreno De La Rosa, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- En auto del 29 de marzo de 2023; notificado por estado No. 64 del 2 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda. Siendo subsanada el 9 de mayo de 2023. ^[Véase nota¹]
- En auto del 12 de mayo de 2023; notificado por estado No. 74 del 29 de mayo de 2023, se rechazó la demanda por falta de competencia, y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito del Carmen de Bolívar. ^[Véase nota²]

¹ C01Principal; 03AutoInadmite 20230401 y 04SubsanaDemanda.

² C01Principal; 05AutoRecha 20230529.

- El 15 de junio de 2023, a las 10:56 horas, mediante oficio No. 422, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar. ^[Véase nota3]
- El 15 de junio de 2023, a las 11:09 horas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla envió constancia de la remisión del expediente a la parte demandante. ^[Véase nota4]
- El 15 de junio de 2023, a las 12:28 horas, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con un error al momento de identificar el radicado del proceso. Al día siguiente, envía nuevamente el memorial con el radicado correcto. ^[Véase nota5]
- El 16 de junio de 2023, la parte demandante envió el memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el radicado correcto. ^[Véase nota6]
- El 20 de junio de 2023, se remite el acta de reparto 13244318900220230006100 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar. ^[Véase nota7]
- El 20 de junio de 2023, la parte demandante presentó memorial insistiendo en que se tramitara el recurso de reposición y en subsidio de apelación. ^[Véase nota8]
- El 10 de julio de 2023, en respuesta a la objeción por mala remisión presentada por el apoderado de los demandantes, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla le informó a la parte demandante que no puede resolver sus peticiones, por cuanto ya perdió competencia, pues remitió el expediente a otro juzgado. ^[Véase nota9]

De otro lado, del informe rendido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se evidencia que el proceso objeto de análisis actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, donde se identifica con el CUI 135674089001-2023-00288-00.

De lo expuesto, se advierte que (i) el auto del 12 de mayo de 2023, fue notificado por estado del 29 de mayo de 2023, (ii) el auto del 12 de mayo de 2023, quedó ejecutoriado el 1 de junio de 2023, a las 16:00 horas, (iii) el 15 de junio de 2023, a las 10:56 horas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y (iv) el 15 de junio de 2023, a las 12:28 horas, al momento en que la parte demandante interpuso el recurso contra el auto del 12 de mayo de 2023, esta providencia ya se encontraba ejecutoriada, y el expediente ya había sido puesto a disposición de otro despacho judicial.

En principio el mecanismo ordinario para establecer la atribución de competencia frente al Juzgado que se niega a asumir el conocimiento de la demanda que se le repartió, es el trámite del Conflicto de Competencia regulado por el artículo 139 del Código General del Proceso,

³ C01Principal; 06OficioRemisorio y 07ConstanciaEnvioJuzgadoCarmenBolivar.

⁴ C01Principal; 08ConstanciaPoneConocimientoApoderado.

⁵ C01Principal; 09RecursoReposicionyApelacion.

⁶ C01Principal; 10RecursoReposicion.

⁷ C01Principal; 11ConstanciaRepartoJuezCarmenBolivar.

⁸ C01Principal; 12ApoderadoinformaQueNoSeResolvioRecurso.

⁹ C01Principal; 13RespuestaalDemandante.

Radicación Interna: T-2023-00651

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00651-00

que se realiza sin la intervención de las partes y depende de lo considerado por los despachos involucrados al respecto y en el caso presente se aprecia que el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, aceptó que la competencia del proceso correspondía territorialmente a ese Circuito, avalando la decisión del Juzgado accionado de que el mismo no corresponde al Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, toda esta situación se ha generado por el mismo proceder erróneo de los ahora accionantes, que a pesar de que en esta acción de tutela insisten en mencionar que la competencia territorial corresponde al Circuito de Soledad, en su momento no formularon esa demanda ante los Juzgados correspondientes de ese Municipio, sino que la presentaron a reparto en esta ciudad de Barranquilla.

Si bien que la norma del artículo 28 del Código General del Proceso, señala, que la elección entre los varios domicilios donde se puede tramitar un proceso le corresponde al demandante:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

También, es cierto que tal elección la debe hacer al momento de presentar su demanda al reparto, por lo que si los actores querían que fuera Soledad debieron formular su demanda allí y habiendo escogido un lugar equivocado para hacerlo, no hay ningún error o arbitrariedad en que el juzgado incompetente (El de Barranquilla) hubiera escogido entre los lugares correctos y decidido remitirlo al Carmen de Bolívar.

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por los señores Domingo José Barrios García y Gabriel Eduardo Barrios García, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicación Interna: T-2023-00651
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00651-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f262c51207a8832c18d2ba07143ab832e0508d651188c0a9f65173681625d**

Documento generado en 30/10/2023 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sala Tercera de Decisión Civil Familia